

SEÑOR: DOMINGO DANIEL ROSSI – D.N.I. N° 8.458.220

DOMICILIO: CORRIENTES N° 937 – SANTA ELENA – LA PAZ – ENTRE RÍOS

Hago saber a Ud. que en los autos caratulados:

“RESULTAS DE AUDITORIA REALIZADA EN SANTA ELENA - SEPTIEMBRE 2024 - RESPECTO A OTROS CONTROLES SOLICITADOS POR EL AREA ANTECEDENTES Y CONCLUSIONES” / EXPTE. N° 894/2024.

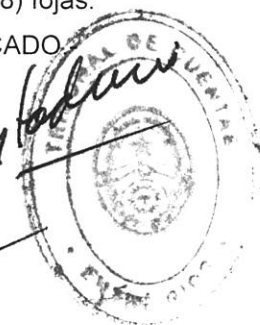

que tramitan por ante el TRIBUNAL DE CUENTAS DE ENTRE RÍOS, ha recaído, la siguiente resolución:

“DESPACHO: 22 ABR 2026 VISTO (...) CONSIDERANDO (...) SE RESUELVE: 1- Aplicar al presente el procedimiento establecido en el art. 15 de la acordada N° 339. 2-Atento lo peticionado por la Fiscalía interviniente a fs. 100/ 102, mediante Dictamen SG N° 3040/25, por Secretaría Letrada, notifíquese mediante cédula al Sr. Rossi Domingo Daniel, D.N.I. N° 8.458.220, con domicilio registrado en calle Corrientes N° 337, de la localidad de Santa Elena, Departamento La Paz, y de la Sra. De Los Santos Mercedes Lorena, D.N.I. N° 24.774.161, con domicilio registrado en calle J. V. González 1116 S/N, de la localidad de Santa Elena, Departamento La Paz remitiendo fotocopias del Dictamen Fiscal citado N° 3040/25, en virtud de lo establecido en los artículo 11° a 13° de la Acordada N° 339 T.C.E.R., a fin que, conforme lo normado por el artículo 12° de la Acordada antes citada, en el plazo único de diez (10) días hábiles administrativos, procedan a tomar intervención en las actuaciones administrativas, tomando vista de las mismas en Mesa de Entrada del Organismo, denunciando un correo que será válido a todos los efectos del procedimiento, asimismo, podrán efectuar las aclaraciones o descargos que entiendan pertinente, acompañar prueba documental y/u ofrecer y producir prueba instrumental, para lo cual se aplicará supletoriamente lo establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos y en el Reglamento de los Juzgados Civiles y Comerciales de Entre Ríos, conforme lo dispuesto en el artículo 246° del Reglamento Interno del Tribunal de Cuentas de Entre Ríos; bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 14° de la mencionada Acordada. Fdo: Dr Diego Lucio N. Lara (PRESIDENTE); Dr. Antonio Gustavo Labriola (C.P.N. VOCAL N°1); Dra María de los A. Moia (C.P.N. VOCAL 2).-

Se acompaña copia de la Acordada N° 339 TCER, Dictamen Fiscal N° 3040/2025 y del despacho de fs. 109 y vta., en ocho (08) fojas.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

PARANA, E.RÍOS, 07 MAY 2026



Dra. María Irene López Lavenstein
Abogada
Secretaría Letrada
TRIBUNAL DE CUENTAS ENTRE RÍOS

En la ciudad de:a de de 2.....
siendo las horas, me constituí en la casa de calle
.....a fin de notificar a Don
..... del contenido de esta CÉDULA,
y no habiéndole encontrado procedí conforme al Art. 85° R.I.

.....
.....
.....

En la ciudad de:a de de 2.....
siendo las horas, me constituí en la casa de calle
.....a fin de notificar a Don
..... del contenido de esta CÉDULA,
procediendo conforme al Art. 84° R.I. y en consecuencia dándole íntegra lectura de la
misma, y entregándole una de igual tenor.

.....
.....
.....

19/05/26.
10:50hrs.



Román Castro
CABO 1°

“Art. 85. Ausencia o Negativa: Cuando no se encuentre a la persona a quien deba notificarse, el notificador entregará la cédula a cualquier otra que manifieste ser de la casa. Si esta se negare a recibirla, o no pudiera entregarla, la fijará en una de las puertas del domicilio, de lo que dejará debida constancia”.

Art. 84° : Por Cédula: Si la notificación se hiciera en el domicilio del responsable o tercero, el empleado comisionado al efecto llevará por duplicado la cédula, en que esté transcrita la resolución que va a notificar, y después de leerla íntegramente a quien va dirigida, le entregará el duplicado y al dorso del original pondrá constancia del día y la hora y lugar en que se hubiere practicado la diligencia...”

ACORDADA NUMERO TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE

En Paraná Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, reunidos en el salón de Deliberaciones en Acuerdo Plenario los Señores Miembros del Tribunal de Cuentas de Entre Ríos, presidiendo su titular Doctor Diego Lucio N. Lara, con la concurrencia del Señor Vocal C.P.N. Antonio Gustavo Labriola y de la Señora Vocal C.P.N. María de los Ángeles Moia, asistidos por la Secretaria Letrada, Doctora María Irene López Lavenstein;

VISTO:

Los artículos 48º y 49º de la Ley 5796 modificada por Ley 8738, la Ley Nº 10.636, la Acordada Nº 147/93 T.C.E.R., la Resolución Nº 17/94 T.C.E.R. y la Resolución Nº 328/2019 T.C.E.R.:

CONSIDERANDO:

Que, las normas que regulan el procedimiento diseñado por el Tribunal para el ejercicio de las facultades previstas en los artículos 48º y 49º de la Ley Nº 5796 modificada por Ley 8738 se encuentran desactualizadas y dispersas en una Acordada y Resoluciones dictadas por el Tribunal, siendo necesario su actualización e integración en una nueva normativa;

Que, dichas normas han permanecido sin modificaciones pese a los cambios que en materia de legislación general existió respecto de la responsabilidad del funcionario público y la exclusión del tratamiento de la responsabilidad del Estado por las normas del Código Civil y Comercial de la Nación;

Que, dada la preponderancia del derecho público local en esta materia, en nuestra provincia se ha dictado la Ley Nº 10.636 que regula la Responsabilidad del Estado y, dentro de su articulado, la responsabilidad del empleado o funcionario público; a su vez nuestro país ha incorporado al texto constitucional, en el art. 75º

inc. 22º, Tratados Internacionales y con éstos, la obligación de sujetar la conducta de aquellos a lo que allí se preceptúa;

Que, estas cuestiones imponen la necesidad de adecuar el procedimiento de nuestro Tribunal a fin de la determinación de la eventual responsabilidad de los funcionarios públicos por los daños causados al patrimonio del Estado, contemplando, entre otras cuestiones, lo relativo al plazo razonable, el debido proceso, el derecho a ser oído y cuestiones relativas a la economía procesal; integrando también previsiones de la legislación local que inciden en el trámite de la remisión a la Fiscalía de Estado o al titular de la acción de los gobiernos locales u organismos competentes;

Que, el Tribunal ha implementado una política institucional de modernización integral del Organismo, reformando procedimientos, funciones y dictando nuevas normativas, por lo que resulta atinado emitir una nueva Acordada que unifique y actualice las normas procesales para determinar la eventual responsabilidad de los funcionarios públicos por daños causados al patrimonio del Estado;

Por ello, en ejercicio de la atribución contenida por el Art.44º, inciso 2º, de la Ley Nº 5796 modificada por Ley 8738;

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE ENTRE RÍOS ACUERDA

Artículo 1º: OBJETO PROCESAL: La determinación de la eventual responsabilidad de los funcionarios públicos por daños causados al patrimonio del Estado Provincial, Municipal, Comunal, Entes Descentralizados, Autárquicos o Empresas con algún grado de participación estatal sobre las que se haya declarado la competencia de este Tribunal, por conductas dolosas o culposas que no sean materia de Juicio de Cuentas se regirá, a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en los arts. 48º y 49º de la Ley 5796 modificada por Ley 8738, mediante procedimiento previsto en esta Acordada.

Artículo 2º: INICIO: Producida la detección de un hecho sobre los que el Tribunal

tenga competencia en los términos del artículo 49° de la L.O., la Fiscalía de Cuentas actuante, en ejercicio de la titularidad de la acción, se expedirá sobre la pertinencia de recolectar los antecedentes del caso.

Artículo 3°: INTERVENCIÓN. SOLICITUD DE APERTURA: En caso de que la investigación sea pertinente a criterio del Fiscal de Cuentas actuante, éste solicitará al Tribunal la intervención de la Oficina de Antecedentes y Conclusiones para que, con las atribuciones que la Ley 5.796 modificada por Ley 8738 le confiere al organismo en el Art.40° incisos 6° y 7°, se proceda a reunir los antecedentes del caso y emitir informe, en el cual determine presuntos responsables, monto del perjuicio y el encuadramiento jurídico correspondiente.

Al solicitar la intervención de la Oficina de Antecedentes y Conclusiones el Fiscal de Cuentas deberá precisar:

- a) Los hechos cuyo análisis y evaluación se solicita, formulando un relato de los mismos indicando las circunstancias que motiven la petición para permitir al Tribunal decidir si se justifica la intervención;
- b) Sugerir las medidas que considera necesarias sean llevadas a cabo por la Oficina de Antecedentes y Conclusiones para el cumplimiento de las funciones ordenadas por el presente artículo, sin que ello constituya una limitación a otras que el profesional de la citada Oficina estime conveniente realizar.

Artículo 4°: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL: En el caso que se cumplan los requisitos del artículo anterior, el Tribunal dispondrá la apertura al trámite.

Cuando el Tribunal considerase que no se justifica la intervención de la Oficina de Antecedentes y Conclusiones, mediante resolución fundada, podrá denegar la apertura o devolver las actuaciones al Fiscal de Cuentas para que profundice en una nueva presentación. En todos los supuestos deberá notificársele la resolución a la Fiscalía de Cuentas, la que podrá interponer recurso de revocatoria contra el resolutivo del Tribunal.

Artículo 5°: DESIGNACION DEL SUMARIANTE: Cumplido lo establecido en el art.

3º, si el Tribunal considera pertinente la apertura al trámite, designará previa intervención del Asesor Jurídico Adjunto, el Abogado Sumariante, quien, bajo la dirección y supervisión de aquél, llevará adelante la investigación, delegando expresamente en el Sumariante las atribuciones mencionadas en la misma resolución que le encomiende la tarea.

Artículo 6º: INFORME INICIAL. DEFINICION DE LA PRUEBA: Recibidas las actuaciones por el profesional designado, el letrado de Antecedentes y Conclusiones realizará un informe inicial, donde delinearé la tarea investigativa a desarrollar y propondrá la prueba a producir. Dicho informe deberá ser elevado al Asesor Jurídico Adjunto dentro de los 30 (treinta) días, y por éste al Honorable Cuerpo en el plazo de 10 (diez) días, de lo cual se dará vista Fiscal.

En su intervención, el Asesor Jurídico Adjunto podrá realizar aportes proponiendo nuevas medidas de prueba u otras líneas de investigación.

Artículo 7º: RECOLECCIÓN DE ANTECEDENTES. PLAZOS: Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, se remitirán las actuaciones por el termino de 90 (noventa) días, para la tramitación y elaboración del informe final por parte del profesional Abogado Sumariante. Dicho plazo podrá prorrogarse, por razones debidamente justificadas, por el término que determine el Tribunal, a solicitud fundada del Sumariante, con intervención del Asesor Jurídico Adjunto y previa intervención Fiscal.

El informe final deberá contener:

- a) La relación de los hechos y antecedentes que generarían responsabilidad y obran agregados al expediente;
- b) La determinación de los presuntos responsables;
- c) Los fundamentos legales de la responsabilidad, el encuadre jurídico concreto y la relación de causalidad entre la conducta u omisión ilegítima y el daño patrimonial producido al Estado;
- d) La determinación concreta del daño, cuantificándolo en el supuesto que fuera posible hacerlo, aunque sea de forma estimativa; o brindando los elementos que

deberán ser considerados para tal fin en sede judicial si por razones de competencia específica no fuera posible precisarlo.

e) El análisis de la causa penal si existiera y resultara de utilidad.

Artículo 8º: VALORACIÓN DEL ASESOR JURÍDICO ADJUNTO: El Asesor Jurídico Adjunto, en su condición de Jefe de la Oficina, y dentro de los 30 (treinta) días de la elevación del informe previsto en el artículo anterior, deberá acompañar un informe valorativo emitiendo opinión fundada.

Artículo 9º: VISTA FISCAL: Del informe final producido por el Abogado Sumariante y del informe valorativo del Asesor Jurídico Adjunto, se correrá vista al Fiscal de Cuentas interviniente, quien procederá a expedirse fundadamente respecto:

a) Si considera que la investigación del asunto está completa y corresponde citar a los presuntos responsables para que realicen su descargo, elevará su Dictamen Fiscal Conclusivo dentro de los 30 (treinta) días, el que deberá contener los requisitos previstos en el art. 7º.

b) Si entiende que deben realizarse precisiones por parte de la Oficina de Antecedentes y Conclusiones respecto de las cuestiones de hecho o derecho que hagan al tema en análisis, efectuará la solicitud, debiendo especificar en forma concreta aquellos aspectos normativos, probatorios o fácticos sobre los cuales interesa se expida. El Honorable Cuerpo, de considerarlo pertinente, concederá un plazo de 20 (veinte) días para que el sumariante emita el informe fundado, el que deberá ser elevado acompañado por informe valorativo del Asesor Jurídico Adjunto. Si el Tribunal no coincidiese con la petición Fiscal, rechazará el requerimiento y remitirá las actuaciones al Fiscal de Cuentas a fin de que se pronuncie mediante Dictamen Fiscal Conclusivo.

c) Si concluye que corresponde el archivo de las actuaciones, deberá elevar la solicitud mediante Dictamen fundado, cumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 7º. Al resolver la solicitud de archivo, el Tribunal podrá pedir más precisiones al respecto a la Fiscalía de Cuentas, requiriendo que profundice la investigación y/o ampliar los argumentos esgrimidos.

Artículo 10°: SOBRE LA ACTUACION DEL SUMARIANTE Y FACULTADES DEL

H. CUERPO: El sumariante deberá tener una conducta proactiva a los efectos de producir la prueba y recolectar los antecedentes para elaborar en plazo su informe. Tendrá las atribuciones que la Ley 5796 le confiere al Tribunal en el art. 40° incisos 6° y 7° para tramitar las medidas de prueba de la investigación y tendrá a su cargo la confección y diligenciamiento de las mismas, haciéndolo a través de los medios de los que dispone el Tribunal o personalmente cuando la diligencia lo amerite; pudiendo labrar actas para documentar lo actuado.

El Tribunal podrá convocar, en cualquier instancia del procedimiento, a una reunión de trabajo entre el Fiscal interviniente y el Asesor Jurídico Adjunto, en donde se unifiquen criterios de actuación y coordinación, se establezcan nuevas pruebas a realizarse, líneas investigativas o hechos a considerar. En forma conjunta deberán labrar un acta para constancia de la realización de la misma, en la cual podrán incorporar aquellas cuestiones sobre las que hubieren acordado tomar medidas.

Artículo 11°: CITACIÓN DE PRESUNTOS RESPONSABLES: Solicitada la citación de los presuntos responsables por la Fiscalía en su Dictamen en los términos del art 9° inc a) de la presente, el Tribunal dispondrá su notificación mediante cédula al domicilio real o al que tenga constituido en el Tribunal en el caso de contar con un domicilio electrónico asignado.

La notificación será acompañada con la copia del Dictamen Fiscal del que resulte su presunta responsabilidad.

Artículo 12°: PLAZO Y PRUEBA: Notificados que fueran los presuntos responsables, se les otorgará un término de diez (10) días, plazo en el cual podrán tomar intervención en las actuaciones administrativas, con vista de las mismas en Mesa de Entrada del Tribunal, denunciando un correo electrónico el que será válido a todos los efectos del procedimiento, asimismo, podrán realizar las aclaraciones o descargos que entiendan pertinente, acompañar prueba documental y/u ofrecer y producir prueba instrumental, para lo cual se aplicará supletoriamente lo establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos.

Artículo 13°: COMPARECENCIA. PROCEDIMIENTO: Vencido el plazo previsto para la comparecencia de los presuntos responsables, si hubieran presentado descargo y en su caso ofrecido prueba, el Tribunal, previo informe actuarial, dispondrá que se los tenga por presentados y por acompañada la documentación de su referencia, para la continuidad del siguiente trámite:

- a) El Tribunal dará vista al Fiscal de Cuentas, quién deberá expedirse sobre la presentación formulada y la prueba ofrecida por los presuntos responsables.
- b) La producción de la prueba instrumental estará a cargo de la parte oferente quien contará con un plazo para su producción que no podrá exceder el de sesenta (60) días. El plazo será fijado en la resolución que disponga la producción de la prueba y comenzará a correr a partir de la notificación de la resolución que así lo disponga.
- c) Concluida la etapa de la prueba, el Tribunal girará las actuaciones a la Fiscalía de Cuentas para la confección del dictamen fiscal conclusivo. El Tribunal a petición fundada del Fiscal de Cuentas, podrá requerir nuevo análisis al profesional de la Oficina de Antecedentes y Conclusiones. El nuevo informe deberá estar acompañado de la valoración del Asesor Jurídico Adjunto, y de los mismos se correrá vista a la Fiscalía de Cuentas para la confección de Dictamen Fiscal conclusivo.

Artículo 14°: RESOLUCIÓN: Producido el Dictamen Fiscal del art.13° inc. c), o vencido el plazo de diez (10) días estipulado en el artículo 12° si no se presentare descargo alguno ni solicitado prueba, las actuaciones ingresarán a despacho del Tribunal para resolver sobre las conclusiones a que se refiere el Art.49° L.O., mediante Resolución fundada.

La Resolución será notificada por Secretaría Letrada al Fiscal de Cuentas interviniente y a los presuntos responsables mediante cédula al domicilio real o al constituido conforme el art. 12°.

En caso de concluir la Resolución que existe un presunto daño al patrimonio estatal, se remitirán las actuaciones al Fiscal de Estado de la Provincia, o al Presidente Municipal y al Consejo Deliberante o a quien titularice la acción resarcitoria del patrimonio estatal vulnerado.

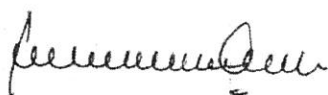
Artículo 15°: PROCEDIMIENTO ABREVIADO: En caso que a criterio del Fiscal se cuente con elementos suficientes para tener por determinados prima facie los presuntos responsables, la estimación del perjuicio y el encuadramiento jurídico correspondiente, el Fiscal de Cuentas competente podrá solicitar, la tramitación abreviada de las conclusiones que prevé el artículo 49° de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas. El Tribunal dispondrá sin más el traslado del Dictamen Fiscal, que será notificado a los presuntos responsables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11°, continuando luego el procedimiento conforme a lo establecido en los artículos 12° a 14° de la presente.

Artículo 16°: ENTRADA EN VIGENCIA: La presente Acordada entrará en vigencia a partir de su publicación y se aplicará a todos los expedientes en trámite en la medida que resulte compatible con su estado.

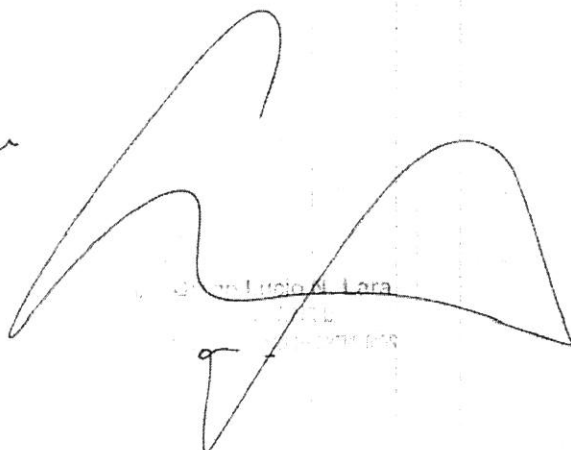
Artículo 17°: DEROGACIONES: Derogase la Acordada 147/93 T.C.E.R., la Resolución 017/94 T.C.E.R. y la Resolución 328/19 T.C.E.R.

Artículo 18°: Incorporar la presente al libro de Acordadas bajo el número trescientos treinta y nueve del año dos mil veinticinco. Cúmplase, comuníquese, notifíquese y archívese.

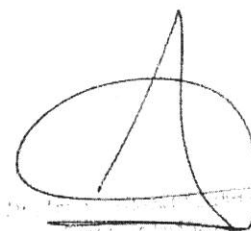
Con lo cual concluyó este Acuerdo Plenario, labrándose la presente que, previa su íntegra lectura y ratificación, firman los señores magistrados inicialmente mencionados titulares del Organismo ante mí, de lo que doy fe.

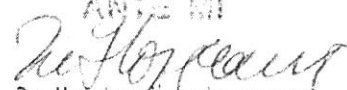


Dra. D. Rosa María de los A. García
Magistrada Titular
Tribunal de Cuentas



Juan Lucio de Lara
Magistrado Titular
Tribunal de Cuentas



ANTE MÍ

Dra. María Inés Lizaso Lavenstein
Abogada
Secretaría Letrada
TRIBUNAL DE CUENTAS ENTRE RÍOS



DICTAMEN N° 3040/25-

Paraná, 4 de diciembre de 2025.

SEÑORES MIEMBROS:

Fernando Roberto Lenardón, **Fiscal de Cuentas N° 3**, tomo intervención en el **EXPEDIENTE N° 894/2024**, caratulado **“RESULTAS DE AUDITORÍA REALIZADA EN SANTA ELENA – SEPTIEMBRE 2024 – RESPECTO A OTROS CONTROLES SOLICITADOS POR EL ÁREA ANTECEDENTES Y CONCLUSIONES”**, de conformidad con los art. 20° y 70° de la Ley 5.796, y respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que, atento al estado de este Expediente, del cual surgiría un presunto perjuicio fiscal, ya que, conforme surge del análisis de la Asesoría Jurídica, ni el Sr. Presidente Municipal ni la Sra. Presidente del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Santa Elena no han actuado para obtener el recupero del perjuicio fiscal que este Tribunal de Cuentas ha determinado, transformándose entonces en los responsables.

Que, por las razones de hecho y de derecho que se detallan en el presente, solicito al Honorable Cuerpo, la aplicación del artículo 15 de la Acordada N° 339 TCER (28/10/2025).

Que, la citada norma prevé que cuando, a criterio del Fiscal se cuente con elementos suficientes para tener por determinados *prima facie* los presuntos responsables, la estimación del perjuicio y el encuadramiento jurídico correspondiente, podrá solicitar, la tramitación abreviada de las conclusiones que prevé el artículo 49° de la Ley 5.796.

Que, en tal caso, el Tribunal dispondrá sin más el traslado del

Dictamen Fiscal, que será notificado a los presuntos responsables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11° de la Acordada.

Lo solicitado surge del análisis de los siguientes hechos y consideraciones, que paso a exponer.

II. ANTECEDENTES

Que, conforme fuera dispuesto por Despacho del H. Cuerpo, se ha expedido la Asesoría Jurídica de este Tribunal, concluyendo que correspondía formular denuncia ante el Ministerio Público Fiscal ante la comisión de un ilícito penal en los términos de los artículos 248 y/o 249 del Código Penal (fs. 88).

Que, de acuerdo con lo que informa la Secretaría Letrada a fs. 87, en el Expte. N° 199/25, se ha remitido oficio a los Sres. Badano y Ramírez Montrull, en su carácter de fiscales del Ministerio Público Fiscal, en respuesta a lo que éstos solicitaran.

Que, en segundo término, y respecto a mi consulta sobre el procedimiento a seguir para procurar el resarcimiento de las arcas municipales, ante la inacción de sus autoridades, la Sra. Asesora Jurídica indica que debería expedirme conforme lo establece el art. 2 de la Acordada N° 147 TCER.

Que, dicha norma prevé que, producida la detección de un hecho que abra la competencia del Tribunal en los términos del artículo 49 de la Ley 5.796, la Fiscalía de Cuentas actuante se expedirá sobre la pertinencia o no de recolectar antecedentes del caso.

Que, como fuera anticipado, la sanción por parte de nuestro Tribunal de la Acordada N° 339, permite aplicar las previsiones de su artículo 15, dado que objetivamente se han reunido los elementos para arribar al Dictamen Final.



III. HECHOS

Por el Expediente N° 5/2012 (fs. 7/83) este Tribunal de Cuentas llevó adelante el procedimiento previsto en el art. 49 de la Ley 5.796, concluyendo se había concretado un perjuicio fiscal de \$ 11.964 (fs. 33vta.) producto del convenio firmado por las autoridades municipales con el titular de Mora Disco Bar, cuyas resultas fueron comunicadas por oficios y, con el último de ellos se entregó el Expte. N° 5/2022, el día 06/12/2022 (fs. 76 y vta.)

Que, a fs. 1 y 2 del presente se agregan actas firmadas por la auditoría que se hizo presente en el Municipio de Santa Elena para llevar adelante la auditoría de los Ejercicios 2022 y 2023, en donde se deja constancia de dos expedientes, uno de los cuales es el N° 5/2012, caratulado "Sr. Presidente Municipal – Municipalidad de Santa Elena – Solicita Revisión de Convenio" y en donde se solicita que las autoridades informen las acciones que realizarán al respecto.

Que, a fs. 3 y 4/5 obran las respuestas a dichas actas, sin que surja documentación alguna que avale las manifestaciones de los firmantes.

Que, en definitiva, surge que no se ha cumplido con lo dispuesto por la Resolución del 19/10/2021, suscripta por el Tribunal de Cuentas emanada en el Expte. N° 5/2012 ya referido (fs. 27/41 del presente), resultando esa omisión una figura que podría encuadrar en un incumplimiento de los deberes de funcionario público y en el posible encubrimiento de los demás responsables.

Por lo manifestado, y de acuerdo con el análisis ya referido, efectuado por la Asesoría Jurídica de nuestro Tribunal, considero que la omisión del Sr. Presidente Municipal como de la Sra. Presidente del Honorable Concejo Deliberante han obstaculizado para que la Municipalidad de Santa Elena tenga la posibilidad de resarcirse del daño económico ya determinado previamente.

Es decir, estaría naciendo otra responsabilidad administrativa, en este caso establecida por la falta de análisis documentado y la falta de accionar diligente para recuperar lo perdido.

IV. DEL DERECHO Y PRESUNTOS RESPONSABLES

El análisis de la documentación se inicia a partir de las facultades otorgadas por la Constitución provincial al Tribunal de Cuentas en su artículo 213 y las consecuentes potestades de control emanadas de la Ley 5.796, en especial sus artículos 3° y 40°, definiendo el procedimiento que habrá de seguirse en estos casos en donde se detecte una irregularidad puntual, en los artículos 48 y 49 de nuestra ley orgánica.

En cuanto al incumplimiento de la Resolución del H. Cuerpo de fecha 19/10/2021, emitida en el Expte. N° 5/2012, la responsabilidad de los funcionarios municipales, tanto el Sr. Domingo Daniel Rossi, como Presidente Municipal como la Sra. Mercedes Lorena de los Santos, como Presidente del Honorable Concejo Deliberante, se define por la Ley 10.027.

En tal sentido, debe considerarse que el artículo 79° prevé que El gobierno de los Municipios estará compuesto de un Concejo Deliberante y un Departamento Ejecutivo, cuyos deberes y atribuciones están determinados en la Constitución y en dicha ley.

Mientras, el artículo 108° del mismo plexo normativo, establece como deberes del Presidente Municipal, en su inciso d): "Hacer recaudar, mensualmente o en los períodos que las ordenanzas establezcan las tasas, rentas y demás tributos que correspondan al Municipio y promover en su nombre las acciones judiciales tendientes a obtener su cobro, e invertir la renta de acuerdo a las autorizaciones otorgadas", y en su inciso j): "Defender en toda forma legal y lícita los intereses del Municipio y de la comunidad"; ambas



obligaciones que el Sr. Presidente Municipal no ha cumplido en el caso.

Luego, y en lo que refiere a la Sra. Mercedes Lorena de los Santos, presidente del HCD; el art. 80°, establece que, si bien ambos poderes (DEM y HCD) son independientes en el ejercicio de las facultades que la norma en cuestión les atribuye, se fiscalizan y controlan recíprocamente, gozando cada uno de ellos, a ese efecto, del derecho de investigación respecto de los actos del otro. En este caso, dicha atribución – obligación ha sido omitida por el órgano volitivo.

En función de ello, y a los fines de establecer la responsabilidad, habrá de acudirse al artículo 81°, que define que el Concejo Deliberante será presidido por el Vicepresidente Municipal.

En correlato con el análisis efectuado y corroborando la pretensión fiscal en la definición de los funcionarios que serían responsables del ilícito que se reprocha, el artículo 115° de la Ley 10.027 fija: “El Presidente Municipal y el Vicepresidente Municipal, ..., responden individualmente ante los tribunales con competencia en lo contencioso administrativo, por los actos que importen una transgresión o una omisión de sus deberes, así como por los daños y perjuicios que hubieran ocasionado al Municipio y a los particulares.”

V. PRESUNTO PERJUICIO FISCAL

De las presentes actuaciones, surge que la Municipalidad de Santa Elena dejó de efectuar las acciones para recuperar la suma de \$ 11.964, la que entiendo debería capitalizar los intereses a la fecha en que se efectuó la comunicación de la Resolución que concluyó el Expte. N° 5/2012, para desde allí volver a determinar los resarcitorios.

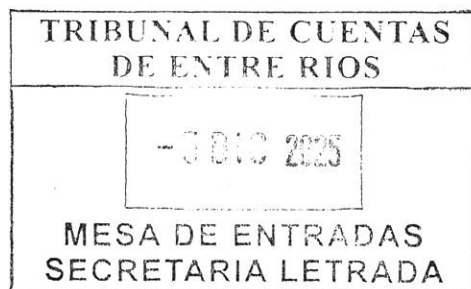
VI. PETITORIO FISCAL

En virtud de lo expuesto se solicita a los Sres. Miembros del Honorable Cuerpo que, en el marco de lo establecido en la Acordada N° 339 TCER y en el art. 49 de la Ley 5.796, se remitan estas actuaciones al Sr. Domingo Daniel Rossi y a la Sra. Mercedes Lorena de los Santos, como como Presidente y Vicepresidente de la Municipalidad de Santa Elena, respectivamente, para que, dentro del plazo que se determine, efectúen su descargo en los términos de los artículos 9, inc. a), 11 y 12 de la Acordada N° 339 TCER, prosiguiendo luego el trámite como lo determina la norma.

Se eleva a tales fines.

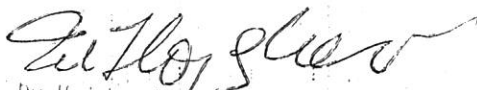



Cr. Fernando Roberto Lenardon
FISCAL DE CUENTAS N° 3
TRIBUNAL DE CUENTAS DE ENTRE RÍOS





Recibido en Secretaría Letrada, y atento lo manifestado por el Sr. Fiscal de Cuentas interviniente en su Dictamen N° 3040/25 obrante a fs. 100/102 y vta., corresponde en esta oportunidad pronunciarse respecto del tratamiento de autos conforme art. 15 Acordada N° 339. Asimismo, se incorpora a las presentes copia de la Acordada mencionada, y constancias del Sistema de Consulta del Padrón Electoral 2025, correspondiente al Sr. Rossi Domingo Daniel, D.N.I. N° 8.458.220, con domicilio registrado en calle Corrientes N° 337, de la localidad de Santa Elena, Departamento La Paz, y de la Sra. De Los Santos Mercedes Lorena, D.N.I. N° 24.774.161, con domicilio registrado en calle J. V. Gonzalez 1116 S/N, de la localidad de Santa Elena, Departamento La Paz, se ponen a despacho de los Señores Miembros en fecha 16 de diciembre de 2025. CONSTE.-


Dra. Maria Irene Lopez Lavenstein
Abogada
Secretaría Letrada
TRIBUNAL DE CUENTAS ENTRE RÍOS

DESPACHO: 22 ABR 2025

VISTO:

El estado procedimental de las presentes actuaciones; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 100/102 se expidió el Sr. Fiscal de Cuentas competente, mediante Dictamen N° 3040/25 solicitando se aplique el procedimiento descrito en el art. 15 de la Acordada N° 339.

Que, del citado Dictamen, surgiría a prima facie la producción de un presunto perjuicio fiscal al Municipio de Santa Elena, cuyos presuntos responsables estarían individualizados por el Fiscal.

Que, sin adelantar opinión, este Honorable Tribunal considera que se debería aplicar el art. 15 de la Acordada N° 339 y por lo tanto,


SE RESUELVE:

1) Aplicar al presente el procedimiento establecido en el art. 15 de la acordada N° 339.

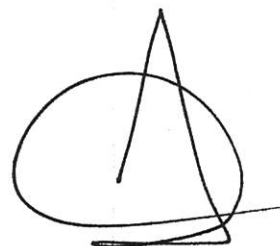
2°) Atento lo peticionado por la Fiscalía interviniente a fs. 100/ 102, mediante Dictamen SG N° 3040/25, por Secretaría Letrada, notifíquese mediante cédula al Sr. Rossi Domingo Daniel, D.N.I. N° 8.458.220, con domicilio registrado en calle Corrientes N° 337, de la localidad de Santa Elena, Departamento La Paz, y de la Sra. De Los Santos Mercedes Lorena, D.N.I. N° 24.774.161, con domicilio registrado en calle J. V. Gonzalez 1116 S/N, de la localidad de Santa Elena, Departamento La Paz remitiendo fotocopias del Dictamen Fiscal citado N° 3040/25, en virtud de lo establecido en los artículo 11° a 13° de la Acordada N° 339 T.C.E.R., a fin que, conforme lo normado por el artículo 12° de la Acordada antes citada, en el plazo único de diez (10) días hábiles administrativos, procedan a tomar intervención en las actuaciones administrativas, tomando vista de las mismas en Mesa de Entrada del Organismo, denunciando un correo que será válido a todos los efectos del procedimiento, asimismo, podrán efectuar las aclaraciones o descargos que entiendan pertinente, acompañar prueba documental y/u ofrecer y producir prueba instrumental, para lo cual se aplicará supletoriamente lo establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos y en el Reglamento de los Juzgados Civiles y Comerciales de Entre Ríos, conforme lo dispuesto en el artículo 246° del Reglamento Interno del Tribunal de Cuentas de Entre Ríos; bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 14° de la mencionada Acordada.



Dra. C.P.N. María de los A. Moia
VOCAL N° 2
TRIBUNAL DE CUENTAS DE ENTRE RÍOS



Dr. Diego Lucio N. Lara
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE CUENTAS DE ENTRE RÍOS



Dr. Antonio Gustavo B. B. B.
Contador Público
Vocal
Tribunal de Cuentas de Entre Ríos